

## **CAPITULO 4: REACCIÓN DE MÉXICO ANTE CONFLICTO CON ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA EN A LA SECCIÓN “C” ANEXO 732.2 EN MATERÍA AGROPECUARIA DEL TLCAN.**

### **4.1 Efectos del TLCAN en la agricultura.**

Un estudio sobre los impactos del TLCAN no puede basarse en solo los aspectos comerciales, debido a que la problemática se centra en las faltas realizadas al Tratado en materia de política agropecuaria.

Con base en el texto del TLCAN se define a los productos del agro en cuyas barreras al comercio se abalizarán en el momento de iniciarse el tratado y aquellos cuya liberación se hará en un periodo entre 5 a 15 años. Además tendrán un tratamiento especial los productos que están sujetos a cuotas; el cual conforme a los acuerdos logrados en la Ronda de Uruguay del GATT, consiste en sustituir las licencias de la importación por su equivalente tarifaria.

Los productos del agro incluidos por parte de México al TLCAN con la fase más larga de tiempo de liberación son el maíz, frijol y la leche en polvo. Por lo contrario los Estados Unidos de Norteamérica, considera los más sensibles y los protege mediante mediadas de salvaguarda a través de los cupos, los cuales limitan la cantidad de importaciones según la temporada, o a través de tasas de crecimiento anual no mayores al 3%, en los que considera el azúcar.

“El mercado azucarero mexicano vivió una época de cambios importantes en cada uno de sus compuestos. En gran medida a la eliminación de los subsidios como la apertura comercial, en conjunto con las modificaciones estructurales de la economía nacional, fueron los factores más influyentes que provocaron varios cambios”<sup>1</sup>

Los ingenios del territorio nacional, al perder apoyo subsidiado por el gobierno, tuvieron que ser cerrados por sus problemas económicos, provocando una reducción de la capacidad productiva de la industria en su conjunto. De esta forma la producción de azúcar entre 1990 y 1995 se caracterizó por tener altibajos de una zafra a otra, provocando las transformaciones de que se dieron en el interior de la industria y por los cambios climatológicos. Por lo tanto las posibilidades que tuvo la industria azucarera de contar con un excedente neto de producción se encontró limitado.

La demanda de azúcar se divide principalmente en dos sectores: uso domésticos y el uso industrial. Ambos tipos de consumos se presentan un diferente comportamiento y responden de formas diferentes a los cambios económicos.

Los efectos económicos del sector agro de México, son notables ante la limitación al cupo por parte de los Estados Unidos de Norteamérica, debido a que se incremento la crisis por la falta de liquidez de varios ingenios por las dificultades que tenían para vender su producción, anuada a la escasez de los recursos de

---

<sup>1</sup> García Chávez, Luís Ramiro. “**Agroindustria azucarera de México y el tratado de libre comercio**”. *En TLC y agricultura ¿funciona el experimento?*, México. 1998

créditos bancarios, por lo que afecto de manera grave a los campos cañeros y a los ingenios. De igual forma también no había una buena reparación y mantenimiento de maquinas, mismo que dio como efecto un retraso tecnológico para la mayoría de los ingenios.

## **4.2 Postura del Gobierno Mexicano ante la crisis azucarera.**

En apoyo a la industria azucarera nacional, el Poder legislativo , aprobó en el mes de Diciembre del 2001 la Ley del Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios (IESPS) con entrada en vigor a partir del 1ero de Enero del 2002, tuvo como objeto la protección de la industria azucarera así como también de la economía nacional, debido a que la industria refresquera prefirió usar cantidades de fructuosa para endulzar sus productos en vez de seguir utilizando azular, esto se debía al bajo costo de la fructuosa dentro de nuestro país. A consecuencia de estos hechos la industria azucarera estaba en una situación de quiebra, ya que la competencia muy difícil por los bajos costos de la fructuosa.

Esto conduce a que los Senadores y Diputados preocupados por los campos azucareros de nuestro país y por el futuro que se esperaba deciden implementar dicho impuesto. Esta decisión fue tomada por el congreso de la unión aun y en contra de Poder ejecutivo bajo el fundamento legal del articulo 39 fracción I del Código Fiscal de la Federación “Es facultad del Presidente de la República.... Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios; autorizar su plazo, diferido o en parcialidades, cuando se hay afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del

país, una rama de actividad, la producción o venta de productos”. Este decreto fue para salvaguardar la producción nacional, por que parecía en esos momentos que la Presidencia de la República estaba más preocupada por mantener cuidadas las negociaciones con los Estados Unidos, mientras que este era el único beneficiado junto a los empresarios refresqueros.

Ante esta controversia de la creación de dicho impuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación analiza ambas posturas, declarando inconstitucional del decreto presidencial exentado la fructuosa, declarando que corresponde al Congreso de la Unión establecer las contribuciones, así como sus elementos esenciales, por lo que si el órgano legislativo estableció el gravamen el presidente no puede hacer nugatoria esa facultad, so pretexto de aplicar el artículo 39 fracción I del código Fiscal de la Federación arriba comentando ya que esta excediendo los mecanismos necesarios o suficientes para la correcta aplicación de las leyes que emitan en su conjunto las cámaras de diputados y de senadores.

2

Con esto queda claro que el Congreso de la Unión apoyando y protegiendo la producción nacional de la industria azucarera determina a través de este fallo la permanencia de este impuesto del 20% de IESPS vigente desde enero del 2002 y ratificado 2003, 2004, 2005, 2006 y ahora en 2007.

---

2

[http://www.senado.gob.mx/content/sp/md/content/estatico/content/informes/tercer\\_anno/contenido/primer\\_periodo/p\\_acuaerdo\\_senadores/5\\_impuestos\\_fructuosa.htm](http://www.senado.gob.mx/content/sp/md/content/estatico/content/informes/tercer_anno/contenido/primer_periodo/p_acuaerdo_senadores/5_impuestos_fructuosa.htm)

México logro dos puntos sumamente importantes: El primero es que favoreció el uso del azúcar en mercado nacional, lo que elevo su precio y la segunda es que se dejo de importar grandes cantidades de fructuosa así como el maíz amarillo, a causa del impuesto.

### **4.3 Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Conforme a lo expuesto con anterioridad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia manifestó que el análisis que desprende del estudio del artículo 2, fracción I, inciso g) de la Ley de Impuesto especial Sobre Productos y servicios, en conjunto con el artículo 8, fracción I, inciso f), de la misma ley, se entiende por una parte que la enajenación de aguas gasificadas o minerales, refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al utilizarse permitan obtener refresco, bebidas hidratantes o rehidratantes que utilicen azúcar de caña no estará grabada por el Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios; mientras que aquellos productos que utilicen fructuosa o cualquier otro tipo de edulcorantes distintos del azúcar de caña sí lo estarán a la tasa del 20%, lo que no dejara ninguna duda al contribuyente, ya que el hecho imponible esta claramente expreso, para uno u otro supuesto.

Lo anterior es corroborado por la tesis sustentada en la Séptima Época por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 91-96, primera parte, página 172, que menciona lo siguiente:

**“IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.-** Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV que son obligaciones de los mexicanos “contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como el Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”, no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso correcto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.”

De esta forma, el principio de legalidad tributaria se respeta en la medida en que los elementos esenciales de las contribuciones se encuentran específicamente en la ley, de modo que, no quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades fiscales para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, y por otra parte, los sujetos pasivos pueden conocer con exactitud la

carga de las obligaciones fiscales, en virtud de la situación jurídica en que se ubiquen.

En ese contexto, el Artículo 1 de la Ley de Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios establece lo siguiente: “Se encuentran obligadas al pago del Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios, las personas físicas y morales que enajenen o, en su caso, importen definitivamente al país alguno de los bienes señalados en dicho ordenamiento, o bien, que presten algunos de los servicios a que se refiere dicho cuerpo normativo.”

En ese mismo sentido el Artículo 2 establece: “Al valor de actos o actividades que a continuación señalan, se aplicarán las tasas siguientes: --- I. en la enajenación o, en su caso, en la importación de bienes:---g) Aguas gasificadas o minerales ; refrescos; bebidas hidratantes o rehidratantes; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes que utilicen edulcorantes distintos a la caña de azúcar.....20%.”

Por su parte, el Artículo 8, fracción I de la Ley del Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios establece lo siguiente: “No se pagará el impuesto establecido en esta ley:-- I. por las enajenaciones siguientes: ---...f) Las de los bienes a que se refieren los incisos G) y H) de la fracción I del artículo 2 de esta Ley siempre que utilicen como edulcorante únicamente azúcar de caña.”

En consecuencia, por el solo hecho de que se dé el hecho imponible, en este caso, la enajenación o, en su caso, la importación de aguas gasificadas o minerales, refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, elaborados con edulcorantes distintos a la azúcar de caña, el contribuyente se encuentra en el supuesto de enterar al fisco federal su obligación tributaria para que está resulte aplicar la tasa del 20% ; mientras que aquellos productos que si utilicen azúcar de caña quedarán exentos de dicho pago. Por lo tanto la Suprema Corte de justicia de la Nación, así como el Congreso de la unión, protegen de forma directa la producción nacional de azúcar de caña, favoreciendo la industria azucarera nacional, que a su vez mejora las condiciones de vida del campo y sus trabajadores.